

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Socorro, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2021-00045-00.

Examinada la anterior demanda de unión marital de hecho, desde el punto de vista de los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 860 de 2020, se advierten las siguientes falencias:

- 1) El hecho tercero y cuarto presentan similar contenido.
- 2) Ha de indicar la cuantía para efecto de las medidas.
- 4) El registro civil de nacimiento del menor habido dentro de la unión es ilegible.

En consecuencia, se inadmite y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, canon 90 Código General del Proceso.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibídem).

Se reconoce al doctor Fabio de Jesús Garrido García, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 91.109.963 y portador de la T.P. 247.732 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de Nelcy Yadira Forero Gutiérrez en los términos del poder allegado al informativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**JORGE LEONARDO GARCIA LEON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89e69f36c26434e7a25637663baf95e7a30c7482d026f1efa352032c0998206f

Documento generado en 23/04/2021 02:50:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**